

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 99.

Sábado 23 de Octubre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual, se halla inserta la esposicion y decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creía su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que las de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro pais tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las

condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios excentralizadores que rigen la actual Administracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta mas razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos

mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta revalidación no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales, así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraria ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el tí-

tulo se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento.—José Echeagaray.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el conocimiento debido.

Cáceres 22 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 134.

Hallándose vacante el cargo de Diputado provincial suplente por el partido de Plasencia en virtud de renuncia de D. Matías Herrero y Asensio que lo desempeñaba, fundada en su incompatibilidad como Notario público de la villa de Hervás, he dispuesto se proceda á nueva eleccion el Domingo 31 del corriente, á cuyo efecto se reunirán en la capital de dicho partido comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento de los que componen el mismo, elegidos á pluralidad de votos, bajo la presidencia del Alcalde de referida Capital que asistirá sin voto á no ser que fuese comisionado.

Lo que en armonía con la disposicion 3.ª de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 12 de Noviembre anterior, se publica en este periódico oficial para su debido cumplimiento por los municipios interesados.

Cáceres 21 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 135.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo siguiente:

Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 18 de Agosto último acerca de la instancia promovida por D. Felipe Diaz y Niño, Teniente que fué de Infantaría, en solicitud de reposicion en su empleo, S. A. no tan solo se ha servido negarle tan infundada pretension, sino que ha tenido á bien resolver se le reduzca á prision, volviendo al destino que tuviera mientras que no acredite que ha obtenido indulto, ó en caso contrario no lo obtenga, toda vez que por un acto indebido del Presidente de la Junta revolucionaria de Valencia fué puesto en libertad cuando tuvieron lugar los acontecimientos de Setiembre del año último, hallándose en el presidio de aquella ciudad sufriendo con-

dena por desfalco de caudales y no por causas políticas.»

De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de D. Felipe Diaz y Niño á quien se refiere la preinserta disposicion.»

Y lo publico en este periódico oficial para que por los agentes de mi autoridad se proceda con la mayor eficacia á la busca y captura del sujeto á que se refiere la preinserta orden, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Cáceres 20 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Luis de Leune, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las diez de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Rosalía, para que se le concedan veinticuatro pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del calerizo denominado la Cañada y parte de la cuerda de Santa Ana, baldío de esta Capital: lindante por Sur con la mina Esperanza, Poniente con la mina María Stuart, Norte con cordel de las Merinas y Saliente con la carretera de Mérida, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el hornó de cal de Campon; desde este en direccion Sudoeste se medirán el número de metros necesarios hasta tocar con el límite de la mina Esperanza, fijando la 1.ª estaca; desde esta á Nordeste 100 metros hasta tocar con la mina María Stuart, fijando la 2.ª estaca; desde esta á Nordeste 1200 metros fijando la 3.ª estaca; desde esta á Sudeste 200 metros fijando la 4.ª estaca, y desde esta en direccion Sudoeste 1200 metros fijando la 5.ª estaca hasta tocar con el límite de la mina Esperanza; y desde esta á tocar con la 1.ª, 100 metros; con lo cual queda cerrado el rectángulo de las veinticuatro pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 16 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Luis de Leune, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 19 del corriente á las diez de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Victoria, para que se le concedan once pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del Hocino y cuerda de Santa Ana, calerizo y baldío de esta Capital: lindante por Saliente con mina Productora, Sur con la mina María Stuart y con San Salvador, Poniente con San Eugenio, y Norte con cordel de las merinas y mina Exploradora, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 2 de la Exploradora; desde este en direccion Sudoeste se medirán 407 metros hasta la estaca número 1 en el

límite de San Salvador; desde esta á Sudeste 178 metros, 60 hasta la mina María Stuart, estaca núm. 2; desde esta á Nordeste 394 metros hasta el límite de la mina Productora, estaca núm. 3; de este á Nordeste 245 metros hasta la estaca núm. 4; desde esta estaca 407 metros á Sudoeste, estaca número 5; y desde esta 100 metros hasta tocar con la estaca núm. 1; quedando formado el trapecio que contenga las once pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 11.

Los Ayuntamientos que hubieren endosado sus carpelas provisionales de bonos del empréstito de 2.000 millones á favor del Presidente de esta Excm. Diputacion para enagenarlos, nombrará un apoderado para que se presente en la Depositaria de fondos provinciales á recoger los valores importe de su realizacion.

Lo que hago público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 20 de Octubre de 1869.

El Presidente,

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Anuncio.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas de Médico-Cirujanos, vacantes en los hospitales provinciales de esta Capital y Plasencia, dotadas con el sueldo de 800 escudos cada una, los solicitantes presentarán en el plazo de 40 dias á contar desde la fecha de este anuncio y en la Secretaría de esta Diputacion, sus instancias, acreditando la aptitud y méritos contraídos en el ejercicio de la profesion con los justificantes oportunos.

Las operaciones se verificarán al tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes de la Real orden de 21 de Junio de 1848 que á continuacion se inserta en la Universidad literaria de Salamanca, ante el Tribunal previamente nombrado, á cuyo efecto serán remitidos á la Secretaría de dicho establecimiento luego que espire el plazo antes fijado, cuantos antecedentes resulten en la de esta Corporacion provincial.

Cáceres 22 de Octubre de 1869.

El Presidente,

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Real orden que se cita.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Cuando haya que proveer alguna plaza de facultativo en los hospitales á que se refiere la citada ley (de 6 de Febrero de 1822), dispondrá el Alcalde que la junta municipal de Beneficencia someta á su aprobacion el correspondiente edicto convocatorio, en el que se espere la categoria y condicion de la plaza vacante, las obligaciones que le son anejas, su dotacion, cualidades que han

de reunir los aspirantes, ejercicios de oposicion que deban hacerse, dia en que estos se verifiquen y cuantas particularidades se consideren oportunas.

2.º Para aspirar á alguna de las plazas indicadas, es necesario: Primero, tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante. Segundo, firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaría de la Junta municipal de Beneficencia durante el plazo que se fije en el edicto. Tercero, presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legítimamente autorizada.

3.º El Tribunal de oposicion se compondrá de siete ó cinco jueces, segun lo permita el número y calidad de los profesores que haya en la capital donde el concurso se celebre, y de dos suplentes para el caso de faltar alguno de los propietarios por enfermedad ú otro motivo extraordinario. Será presidido por el Alcalde ó por quien haga sus veces, sin voto de calificacion. Hará de Secretario el individuo del Tribunal mas moderno en el profesorado.

4.º Los jueces del concurso deberán ser doctores ó licenciados en ambas facultades, ó por lo menos en aquella á que pertenezca la plaza que se haya de proveer.

5.º Si el Tribunal se compone de siete jueces, deberán ser tres de ellos, si fuere posible, profesores del hospital en que existia la vacante, y dos en el caso de que se componga de cinco, eligiendo en dicha clase uno de los dos suplentes.

6.º Corresponde á la Junta municipal de beneficencia proponer al Alcalde las personas que han de desempeñar los cargos de jueces y suplentes, y á esta autoridad nombrarlos, dando preferencia á los profesores de mas categoria, á cuyo efecto podrá consultar á la Junta provincial de sanidad.

7.º Las oposiciones serán públicas, y en ellas no podrá figurar como juez el que sea pariente dentro del cuarto grado de los opositores.

8.º Antes de empezar las oposiciones procederá el tribunal á la formacion de trincas si el número de los aspirantes fuera divisible por tres, disponiendo en otro caso el modo y forma de celebrar el acto.

9.º Los ejercicios para las plazas de médicos serán dos: Primero, escribir una memoria en 24 horas sobre un punto designado por la suerte, de patologia general, de patologia interna ó de terapéutica médica. Segundo, exponer un caso práctico de enfermedad interna, aguda ó crónica, que el tribunal designará en aquel momento.

10.º Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada juez al Presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patologia general, otra de patologia interna y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna, de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes, que no han de entrar otra vez en suerte se inutilizarán en el acto.

11.º Para el primer ejercicio se comunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al Presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

12.º En el segundo ejercicio, después de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cuál es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el

diagnóstico y plan terapéutico del mal.
13. Los ejercicios para las plazas de Cirujanos serán: primero, la exposición de un caso de enfermedad quirúrgica aguda ó crónica en los términos que se previene en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los Médicos. Segundo, ejecutar en el cadáver y explicar una operación quirúrgica que designe la suerte.

14. Para determinar cuál haya de ser la operación que se practique, cada juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al Presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el art. 10 respecto de los Médicos.

15. No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operación; deberá también el opositor manifestar qué método y procedimiento operatorio ha creído oportuno seguir y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la explicación de los métodos ó procedimientos que hubieran también podido emplearse, y los instrumentos que han estado y están en uso para la indicada operación; además de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomía de la parte en que se opere, y aun de las anomalías más comunes de sus vasos arteriales.

16. Después de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes, le arguirán uno ó dos jueces.

17. Luego que se hayan terminado los ejercicios, procederá el tribunal: primero, á la aprobación ó reprobación de los actos; y segundo, á la formación de una lista en que resulte graduado de una manera fiel y exacta el mérito relativo de los opositores.

18. Con presencia del expediente general de las oposiciones y de la lista á que se hace referencia en el artículo anterior, propondrá en terna la junta municipal de Beneficencia al Alcalde los candidatos que considere más dignos, expresando en igualdad de censura los que tengan mejores servicios y méritos literarios.

19. El Alcalde hará el nombramiento, que someterá á la aprobación del Jefe político cuando el hospital esté considerado como establecimiento provincial de beneficencia.

De R. O. etc.—Madrid 21 de Junio de 1848.—Es copia.—Corcuera.

COMANDANCIA MILITAR

EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Capitanía general de Andalucía y Estremadura.—A fin de que en la aplicación del indulto que tengo concedido á los insurrectos que se presenten en el plazo designado en el bando, no ocurran dudas ni hayan torcidas interpretaciones, debe entenderse que los individuos que á él se acojan y se les aplique deben quedar en completa libertad con la única esclusión de los cabecillas y aquellos que hayan cometido delitos comunes; que deben presentarse con armas para que el indulto sea completo, pues de no verificarlo así quedarán también en libertad pero además de la vigilancia que sobre ellos se ejerza por las autoridades de las localidades donde fueren á residir, lo mismo que respecto de los otros estarán á las resultas de las diligencias que con vengan instruir según los casos, para averiguar los motivos que les han impedido la entrega de sus armas.

De todos los indultados debe pasarse á mi autoridad por la ante quien se acojan, una relación expresiva de sus nom-

bre apellidos, estado, vecindad y ocupación, con las observaciones correspondientes en que se espese si se han presentado ó no con armas y en este último caso el motivo que se lo haya impedido.

Sírvase V. disponer que esta disposición tenga la mayor publicidad haciéndola insertar sin demora en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 20 de Octubre de 1869.—Mackenna.—Sr. Comandante militar de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes.—El Teniente Coronel Comandante, Adelino de Saravia,

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Circular referente á la visita de Inspección.

Formado por esta Junta el itinerario de los pueblos que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha de recorrer para la visita de sus escuelas públicas y privadas á que va á dar principio, esta Corporación, en cumplimiento del art. 141 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, ha acordado insertarlo á continuación para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes; Juntas locales, Ayuntamientos y Maestros y Maestras tanto de escuelas públicas como de las privadas, sea cualquiera la clase á que correspondan.

Los expresados Maestros tendrán preparado á la llegada del Inspector el estado duplicado escrito de su puño, prevenido en el art. 142 del citado reglamento. Así mismo presentarán en el acto de la visita los libros de matrícula y clasificación, el de asistencia de los alumnos, el copiador de cuentas, los presupuestos de material aprobados y el libro de visita que indica el art. 144 para que en él pueda el Inspector anotar las prevenciones que tenga por conveniente.

Esta Junta no puede menos de encargar á las locales de primera enseñanza y Sres. Alcaldes, que tan pronto como fuesen invitados por el expresado Inspector, se reúnan en sesión y le faciliten cuantas noticias y datos les reclame, á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 146 del reglamento; esperando del celo de dichas Corporaciones, Autoridades y Sres. Maestros que cada cual por su parte coadyuvarán á que se lleven á cabo todas las medidas que dicho funcionario proponga en beneficio de la enseñanza y de las escuelas.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Cáceres 19 de Octubre de 1869.—El Presidente accidental, Florencio M. y Castro.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

ITINERARIO de los pueblos cuyas escuelas ha de visitar el Inspector de primera enseñanza.

Partido de Valencia de Alcántara.

Herreruela,
Salorino.
Membrio.
Carbajo.
Santiago de Carbajo.
Valencia de Alcántara.
Herrera de Alcántara.
Cedillo.

Partido de Alcántara.

Brozas.
Villa del Rey.
Mata de Alcántara.

Alcántara.
Piedras-Blas.
Estorninos.
Zarza la Mayor.
Ceclavin.

Partido de Coria.

Cachorrilla.
Pescueza.
Portaje.
Coria.
Casillas de Coria.
Casas de D. Gomez.
Moraleja.
Huélaga.
Calzadilla.
Campo (villa).
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Aceituna.
Abigal.
Santibañez el Bajo.
Morcillo.
Pozuelo.
Riolobos.
Holguera.
Torrejuncillo.

Partido de Garrovillas.

Acehuche.
Pedroso.
Casas de Millan.
Cañaveral.
Arco.
Portezuelo.
Hinojal.
Talaván.
Monroy.
Santiago del Campo.
Garrovillas.
Navas del Madroño.

Circular para que los Maestros y Maestras formen inmediatamente el presupuesto para la inversión del material de sus escuelas en el año económico de 1869 á 1870.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia formarán inmediatamente con arreglo á los modelos que á continuación se expresan, el presupuesto para la inversión de la cantidad correspondiente al material de sus escuelas en el año económico de 1869 á 1870, acompañado de un inventario de los enseres de la escuela y una lista nominal de los niños ó niñas de ella con distinción de pudientes y no pudientes.

Cada uno de los tres documentos referidos debe estenderse por separado y en pliego. Del presupuesto se formaran dos ejemplares, los cuales serán entregados á la Junta local dentro de los cuatro días siguientes al de la llegada de este Boletín al pueblo.

Las expresadas Corporaciones los dirigirán á esta Junta provincial antes de trascurrir los seis días posteriores al de su recibimiento, estampando su informe á continuación de uno de los dos ejemplares. Si las Juntas locales no enviaren ambos en el término indicado, habria que prescindir de su informe, pues serian reclamados directamente de los Maestros.

La mitad del ingreso del presupuesto se destinará al capítulo 1.º ó sea á menaje, útiles de enseñanza y aseo del local; y la otra mitad al capítulo 2.º, que comprende libros, papel, etc. Las Maestras incluirán en este capítulo alguna cantidad para surtir de hilo, agujas y otros útiles á las niñas pobres.

Los profesores que por cualquiera causa imprevista no hubieren podido adquirir alguno de los muebles, enseres ó medios de instrucción comprendidos y aprobados en el presupuesto del año económico de 1868 á 1869, los volverán á incluir en el presupuesto del corriente año, expresando en este caso dicha circunstancia.

En cuanto á los libros para la ense-

fianza, los Maestros elegirán los que creyeren más convenientes.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer que inmediatamente se dé conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras para que puedan cumplirla con la prontitud debida.

Modelos que se citan.

Partido judicial de..... Pueblo de.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Primera, segunda etc. escuela pública elemental (ó superior) de niños (ó de niñas.)

PRESUPUESTO de ingresos y gastos por concepto de material de la misma, que para el año económico de 1869 á 1870 forma el Maestro (ó Maestra) de ella, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS.

ESC. MS.

Existencia anterior.....	»
Cantidad incluida en el presupuesto municipal del año corriente para gastos del material de esta escuela como cuarta parte de la dotación que disfruta su Maestro (ó Maestra).....	»
Total.....	»

GASTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Útiles de enseñanza.—Aseo del local.

Un crucifijo de talla.....	»
Un busto del Jefe del Estado (ó retrato).....	»
Tantos cuerpos de carpintería, compuestos de bancos y mesas, con las dimensiones (tales y tales), madera de tal clase, pinturas, etc.....	»
Mesa para el Profesor (ó Profesora), de tales y tales dimensiones y de tal madera.....	»
Un sillón para idem.....	»
Un tablero-contador.....	»
Un encerado para la enseñanza de aritmética, geometría, etc.....	»
Tantos tinteros de plomo.....	»
Tantas tablitas ó marcos para colocación de las muestras de escritura.....	»
Un armario para libros y otros objetos.....	»
Un reloj.....	»
Un termómetro.....	»
Un templador de plumas.....	»
Sillas (cuatro ó seis) para ofrecer á las autoridades que visiten la escuela.....	»
Recomposición del menaje ó enseres de la escuela.....	»
Aseo ó limpieza del local.....	»

CAPÍTULO SEGUNDO.

Libros, papel, plumas y tinta.

Tantos catecismos de doctrina cristiana, á tantos reales ejemplar.....	»
Tantos Manuales de Agricultura, á tantos reales ejemplar.....	»
Tantas Gramáticas (ó Epítomes), á tantos reales ejemplar.....	»
Tantas colecciones de cuadernos de lectura por N. N., á tantos reales cada una.....	»
Tantos cuadernos litografiados por N. N., á tantos reales ejemplar.....	»
Tantas colecciones de muestras de escritura por N. N., á tantos reales cada una.....	»
Tantas resmas de papel pautado, á tantos reales resma.....	»
Tinta y plumas.....	»
Clareon y esponjas.....	»

Tantos tratados de aritmética por N. N. » »
Cuadro del sistema métrico-decimal. » »
Tantos tratados de Geografía e Historia de España por N. N. á tantos reales ejemplar. » »
Tantos de Industria y Comercio por N. N. á tantos reales ejemplar. » »
Premios en libros ó billetes para exámenes generales y particulares. » »
Mapa de España por N. N. » »
Gastos extraordinarios. » »
Total. » »

RESUMEN.

Ingresos. » »
Gastos. » »
Diferencia. » »

(Fecha y firma del Maestro ó Maestra.)
Cáceres 20 de Octubre de 1869.—El Presidente A., Florencio M. y Castro.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Constituida en esta villa la Junta repartidora del impuesto personal para el año de 1869 al 70, y en exacto cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 4.º, art. 25 de la instrucción provisional para el establecimiento de dicho impuesto, he acordado que todos los individuos llamados por la ley á contribuir por la expresada contribucion, presenten en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, pues de no hacerlo así se les fijará por la Junta el haber que á su juicio corresponda.

Miravel y Octubre 16 de 1869.—El Alcalde, Juan Izquierdo.—El Secretario, José Monroy Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALOMERO.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo, ha acordado en cumplimiento del art. 25 de la instrucción de 10 de Agosto último que todos los sujetos llamados á contribuir por dicho impuesto y vecinos de los pueblos que se anotarán, presenten en el término de ocho dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion jurada arreglada al modelo núm. 2 que acompaña á dicha instrucción, del haber diario que disfruten, pues que pasado dicho término la Junta formará de oficio dichas relaciones sin oír las reclamaciones de agravio que presentaren.

Palomero y Octubre 18 de 1869.—Por enfermedad del Sr. Alcalde, el primer Regidor, Eulogio Puertas.—D. S. O., Nemesio Puertas, Secretario.

Pueblos que se citan.

Bronco.—Casar de Palomero.—Cerezo.—Gubilla.—Marchagaz.—Mohedas.—Santibañez el Bajo.—Pinofranqueado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAIZ.

Concluida la relacion de haberes de que trata el art. 34 de la instrucción del impuesto personal, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan reclamar contra ella, en el término prefijado, los contribuyentes que se consideren agraviados.

Jaraiz 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Felipe Arjona de la Breña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion del impuesto personal de esta villa y año económico corriente.

Lo que se anuncia para que los comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravios.

Plasenzuela 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLAS DE LA TIESA.

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa que tengo el honor de presidir, tiene formado el repartimiento, y expuesto al público por término de cinco dias, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de él, y aquellos que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado este no serán admitidas, con arreglo á la instrucción en su art. 37.

Torrecillas de la Tiesa 20 de Octubre de 1869.—Francisco Martin.—Antonio Baltar, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.

SANTA CRUZ.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion ó indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.

(Continuacion.)

Rústica al sitio del Cristo, idem al sitio de la Carmona, idem al mismo sitio, idem al mismo sitio, idem á la Paloma, corresponden á Dámaso Garcia, por escritura de dote.

Rústica al sitio de la ermita de Dios Padre, herencia, Leonora Bueno.

Rústica al sitio del Rivero, cesion á favor de Enrique Duarte.

Rústica no se expresa el sitio, idem á la viña de tia Ana, idem mas abajo, idem á valde la Reina, idem al olivar Grande, idem al sitio de la Vecina, idem á las huertas del Comun, idem en la hoya de la fuente de Aceituna, idem otra de igual cabida en dicho sitio, idem al Teso, idem

al corral de Domingo Matéos, idem á la hoya de valde la Tabla y Valdemayor, idem en la misma Hoya, idem al olivar Grande, idem á la hoya de la Pizarrilla, y sitio de los nabos de la Jara, idem en la misma hoya y sitio de Valdezahurdas, idem al corral del Espino, idem al valle del nido del Aguila, corresponden á don Florencio Martin y Castro, comprador.

Urbana al barrio de la Linde, rústica al Piño, idem á la fuente Santa, idem á la misma fuente Santa á la parte de afuera de la huerta de esta herencia, idem al Zarzar, idem dentro de la Huerta, un Nogal en las huertas de Abajo, idem á la Aliseda, idem en la misma, idem á las vegas del molino de Máximo Soria, idem á la Pizarrilla, idem al sitio del Nido del Aguila, corresponden á Isabel Muñoz, por herencia.

Rústica á la Liseda, idem al mismo sitio, idem en la parte de afuera, idem á la Fontanilla, idem al Solahoya, corresponden á Ramon Muñoz, por herencia.

Rústica á la Liseda, idem dos fincas que no se expresan los sitios, id. al sitio del Piño, id. al valle de las Zahurdas, corresponden á Francisca Muñoz, por herencia.

Rústica á la Liseda, idem á Fuente Santa, id. á la Fontanica, corresponden á Lorenzo Muñoz, por herencia.

Urbana al sitio de la Plaza, rústica en la Dehesa, id. en la huerta de la Liseda, herencia, Manuel Muñoz.

Urbana al barrio de la Linde, id. en el mismo sitio, id. no se expresa el sitio, rústica al Pizarra, id. á los Cabos, idem á Pedro Corcho, id. en la Paloma, idem á la Nora, id. á la Fuente Santa, idem á la Rosa, id. á la Fuente de la Gujara, id. al valle de la Alberca, id. á la Fuente del Piojo, id. á las Eras Viejas, id. al lugar de Abajo, id. al Cabo, id. á Valdelaquijada, id. á la Nava de la Jara, id. á Valdecaballeros, corresponden á Francisco Sanchez, por herencia.

Urbana en el barrio de la Linde, rústica al Granado de las Animas, idem á los Cabos, id. á Pedro Corcho, id. á la Paloma, id. á la Nora, id. á la Fuente Santa, idem á lo alto de la Nora, idem á la vega de Mateo, id. á Valdelatabla, idem al valle de la Vega, id. al sitio de las Eras Viejas, id. á las Cerveras, idem al pedazo de los Mártires, idem al Charquito Valorria, id. á la Nava de la Jara, id. á los valles Luengos, corresponden á Felipa Sanchez, por herencia.

Urbana al barrio de la Linde, rústica mitad de un huerto al barrio de la Linde, idem, camino de las Eras, id. en las del Comun, id. á lo alto del olivar, idem á Pedro Corcho, id. á la Paloma, idem al Puente de Piedra, idem á lo alto de la Nora, id. á la Fuente Santa, id. al arroyo de las Trampas, idem á Calvache, id. al Rejoyo, id. á las Navas de la Jara, id. no expresa el sitio, id. al Charco de las Peñas, id. al molino de aceite, idem en la mana Francisca, corresponden á Teodora Sanchez, por herencia.

Libro 1.º de todos los pueblos.

Rústica, no expresa el sitio, corresponde á Francisca Blanco, por compra.

Rústica á la Cruz de las Puertas, idem á la Cabeza, id. al sitio del Valle, idem al camino de Aceituna, corresponden á D. Florencio Martin, por compra.

Rústica al sitio de Valderrina, corresponde á Elías Muñoz, por herencia de su padre.

Rústica al Olivar Grande, idem á la Paloma, id. á la higuera de Granadilla, id. al mismo sitio, corresponden á Plácido Muñoz, por herencia de su padre.

Rústica al lagar de Roda, corresponde á Antonia Muñoz, por herencia de su padre.

Rústica al olivar Grande, idem al mismo sitio, idem á la Paloma, idem á la huerta del Comun, corresponden á Nicolasa Muñoz, por herencia de su padre.

Rústica en término de pedrario á la Nora, idem á la vega de la Morala, idem á Valdereina, idem á las Cortes, corresponden á María Candelas Muñoz, por herencia de su padre.

Rústica á la fuente del Fraile, idem al valle las Rebanchas, idem á la huerta el Galan, idem á la fuente el Zaoz, corresponden á Francisco Blanco, por compra.

Rústica á Rolahoya, idem el Hospital, idem al sitio de las Navas, corresponden á Francisco Blanco, por compra.

Rústica á las Ronales, idem á le fuente de de Aceituna, idem á los olivares de Lopez, idem á la Vallejada, corresponden á Francisco Blanco, por compra.

Rústica al regato de Valdereina, idem la higuera de Juan Matéo, corresponden á Jorge Montero, por compra.

Rústica al Morial, á la Calzada, idem la fuente la Lechona, idem al lagar de Rodas, idem á los Vallejones, idem al Escorial, idem al camino de Aceituna, idem á la fuente del Fraile, idem á los Prados, idem á la peña Agúda, idem á la era del Castillejo, idem al arroyo de la Alberca, idem á la fuente del Piojo, idem á Valdemayas, idem al molino de Juan Lopez, idem á las Hoderas, idem á Valdezahurda, idem al sitio de Andrés Calbacha, corresponden á Manuel Valle, por herencia de su madre.

Rústica al granado de las Animas, idem al sitio de las Vendas, idem olivar de Valencia, idem al mismo sitio, idem á donde se junta el agua del Arroyo, idem un poco mas arriba, idem á los Majuelos, idem al mismo sitio, idem á Valdelareina, D. Pantaleón Blanco, comprador.

Rústica á la Lisea, idem al sitio de la Pizarra, idem á los llanos de Valdecaballero, idem á la fuente de Aceituna, idem al regajito de los Frailes, idem al sitio de Dios Padre, corresponden á Julian Sanchez, por herencia de su padre.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 4,200 á 4,700 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada, de 2,100 á 2,250 escudos fanega.
 - Trigo vendido. 519 fanegas.
 - Precio medio. 4,334 escudos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869. IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano. núm. 14.